

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 23 de julio de 2021. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 579

RADICACION NO. 2021-00186

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de "PETICIÓN DE HERENCIA", respecto del causante HOLMES JULIAN CAICEDO RAMIREZ, promovida mediante apoderada judicial por ANA RUT FLETCHER DOMINGUEZ, mayor de edad y con domicilio en Cali, en contra de HOLMES JESUS CAICEDO VARGAS, JHOJAN ANDREY CAICEDO VARGAS Y JHONATHAN JULIAN CAICEDO VARGAS, de iguales condiciones civiles.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El poder otorgado por la demandante no contiene la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 del D. 806/2020).
2. El poder es insuficiente en cuanto no determina el nombre de las personas que faculta demandar, y como quiera que no fue conferido por mensaje de datos, debe hacer la presentación personal. (Art. 74 C.G.P.).
3. La demanda incoada se encamina a reclamar "la herencia" por parte de la señora ANA RUT FLETHCHER DOMINGUEZ, y aunque aporta un acta de conciliación con los demandados, en la cual declararon la unión marital entre su padre fallecido y la demandante, lo que atañe a los meros efectos personales, no se indica en los hechos, ni se acredita en modo alguno que se haya declarado la existencia y disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros que hubiese constituido la actora y el causante, con las fechas de inicio y terminación, de donde pueda reclamar la actora ganancias de esa sociedad, que no herencia, en tanto que la compañera no es heredera. (Art. 82-4-5 C.G.P.).
4. La pretensión primera no es clara y precisa, por cuanto se indica "*recurso a su despacho con la finalidad de demandar petición de herencia de los bienes de quien en vida fueran de su compañero permanente*", que atañe a la acción que promueve, más no lo que se persigue. (82-4 C.G.P.).

5. No se indica la ciudad a la que corresponde la dirección física de notificación de los demandados. (Art. 82-10 del C.G.P.).
6. No se acredita que simultáneamente con la demanda haya enviado copia de la demanda y sus anexos a cada uno de los demandados. (Art. 6 del D. 806 del 2020)

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería a la apoderada del demandante.

Así entonces, el Juzgado,

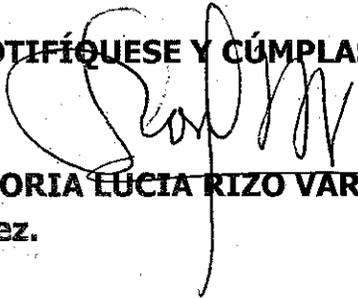
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **PETICION DE HERENCIA** promovido mediante apoderada judicial por **ANA RUT FLETCHER DOMINGUEZ**, mayor de edad y con domicilio en Cali, en contra de **HOLMES JESUS CAICEDO VARGAS, JHOJAN ANDREY CAICEDO VARGAS Y JHONATHAN JULIAN CAICEDO VARGAS.**

SEGUNDO: ADVERTIR que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, como también, remitir copia de la subsanación a los demandados, así como acreditarlo, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. ELVA MARIA ARAUJO VASQUEZ, abogada titulada con T.P. No. 276.519 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
Juez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado electrónico No. 110 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali 30 julio 2021

El secretario _____

JHONIER ROJAS SANCHEZ